

El abogado del niño en la justicia centrada en niñez

Genealogía convencional, diálogo de fuentes y un mapa federal de su recepción en la Argentina

Mariana Josefina Rey Galindo¹

Resumen

Este trabajo analiza la figura del abogado del niño como instrumento procesal de la garantía de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes (NNA), a partir de una genealogía normativa que se extiende desde la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 hasta el proyecto de la Observación General N.º 27 del Comité de los Derechos del Niño, adoptada en septiembre de 2026. Se propone el paradigma de la Justicia Centrada en Niñez como clave de lectura unificadora de las fuentes universales e interamericanas, se reconstruye la línea evolutiva de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de participación infantil, y se compara ese estándar con el desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de su doctrina del margen de apreciación estatal, ausente en el sistema interamericano. Sobre esa base se releva, por primera vez de modo exhaustivo, el estado de recepción de la figura del abogado del niño en las veinticuatro jurisdicciones de la Argentina, identificándose cinco técnicas normativas distintas, entre ellas la autorregulación judicial ante la inacción legislativa. El trabajo culmina con la presentación de dos instrumentos originales de la autora —la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI) y el Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA)—, desarrollados en el marco de su investigación posdoctoral en la Universidad de Zaragoza, concebidos para operacionalizar la distinción entre participación simbólica y participación protagónica en la práctica judicial cotidiana.

Palabras clave: *abogado del niño; justicia centrada en niñez; control de convencionalidad; derecho a ser oído; Corte Interamericana de Derechos Humanos; acceso a la justicia.*

Abstract

This article examines the figure of the child's lawyer as a procedural instrument guaranteeing children's access to justice, through a normative genealogy extending from the 1959 Declaration of the Rights of the Child to the draft General Comment No. 27 of the Committee on the Rights of the Child, adopted in September 2026. It proposes the paradigm of Child-Centred Justice as a unifying framework for both universal and inter-American sources, reconstructs the evolving line of contentious case law of the Inter-American Court of Human Rights on children's participation, and compares that standard with the one developed by the European Court of Human Rights through its margin-of-appreciation doctrine, which the inter-American system has not adopted. On that basis, the article surveys, for the first time exhaustively, the state of reception of the child's lawyer across Argentina's twenty-four jurisdictions, identifying five distinct normative techniques, including judicial self-regulation in the face of legislative inaction. The article closes

¹Abogada. PhD en Derechos Humanos (AAU-American University 2015). Posdoctorada en Ciencias Sociales, Infancia y Juventud (Red CLACSO-2018). Posdoctorada en Control Constitucional y Convencional, Sistemas Comparados 8UNT-2024). Posdoctorada en Derecho Procesal Civil-Justicia Centrada en Niñez (UCSE/Zaragoza – 2026). Titular de la Cátedra de Derecho Privado V, USPT. Jueza de Familia, Niñez, Género y Sucesiones (Monteros, Tucumán, Argentina). Profesora universitaria y de posgrado. Autora de libros y co-autora en otras colectivas.

by presenting two original instruments developed by the author —the Graduated Scale of Child Judicial Participation (EGPJI) and the Reinforced Reasoning Standard for Departure (EMRA)—, produced within her postdoctoral research at the University of Zaragoza, designed to operationalise the distinction between symbolic and protagonist participation in everyday judicial practice.

Keywords: *child's lawyer; child-centred justice; conventionality control; right to be heard; Inter-American Court of Human Rights; access to justice.*

I. Introducción

La figura del abogado del niño ocupa, en la literatura iberoamericana de los últimos quince años, un lugar paradójico: es, al mismo tiempo, una de las instituciones procesales más citadas en materia de derechos de la niñez y una de las menos uniformemente reguladas. Mientras la doctrina discute con creciente sofisticación sus fundamentos convencionales y constitucionales, el derecho positivo argentino la recibe de maneras tan dispares que, según la jurisdicción de que se trate, un niño puede contar con un abogado especializado designado por un registro profesional reglamentado, o puede depender de que el juez de su causa decida aplicar, por vía de una acordada, un estándar que el propio Poder Legislativo provincial nunca sancionó.

Este trabajo se propone tres objetivos articulados entre sí. El primero es reconstruir la genealogía normativa de los derechos de participación de la niñez en el proceso judicial, desde el primer consenso declarativo de 1959 hasta el desarrollo más reciente del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El segundo es sistematizar, bajo el paradigma de la Justicia Centrada en Niñez, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y contrastarla con el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), identificando una asimetría metodológica —la ausencia, en el sistema interamericano, de una doctrina del margen de apreciación estatal— que tiene consecuencias prácticas directas para los operadores judiciales argentinos. El tercero es relevar, de modo exhaustivo, el estado de recepción de la figura del abogado del niño en las veinticuatro jurisdicciones del país, y proponer, a partir de la investigación posdoctoral de la autora en la Universidad de Zaragoza, dos instrumentos originales de medición aplicada: la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI) y el Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA).

La hipótesis que guía el trabajo es que estos tres objetivos no son independientes entre sí, sino que describen una misma arquitectura normativa observada en distintas escalas: la escala universal (Naciones Unidas), la escala regional (sistemas interamericano y europeo) y la escala federal argentina. Lo que en el plano universal aparece como el paradigma de la Justicia Centrada en Niñez, en el plano interamericano se traduce en una línea jurisprudencial progresiva que exige, cada vez con mayor precisión, la presencia de un abogado especializado; y en el plano federal argentino se traduce, finalmente, en un mosaico de veinticuatro soluciones normativas distintas que todavía no ha sido sistematizado con el detalle que aquí se propone.

II. Genealogía normativa: de la Declaración de 1959 al derecho interno argentino

A. Los instrumentos internacionales fundantes

El antecedente más remoto de la protección internacional de la niñez es la Declaración de Ginebra, aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924², primer instrumento internacional que reconoce responsabilidades específicas de los adultos hacia la infancia, aunque todavía bajo una lógica de deberes de cuidado antes que de derechos exigibles por el propio niño. Treinta y cinco años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño³, un instrumento sin fuerza vinculante en sentido estricto —se trata de una declaración, no de un tratado—, pero que representa el primer consenso universal explícito sobre diez principios rectores en materia de niñez. Su lenguaje conserva todavía una impronta cercana a la doctrina de la situación irregular: el niño aparece como sujeto de protección especial antes que, como titular pleno de derechos exigibles, matiz que permite trazar con precisión el salto cualitativo que, treinta años más tarde, habría de producir la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el intervalo entre ambos instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —el “Pacto de San José de Costa Rica”— fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978⁴. Su art. 19 dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado: una cláusula deliberadamente abierta, cuyo contenido concreto sería definido recién décadas más tarde por la Corte IDH, según se desarrolla en la sección IV. Los arts. 8 y 25 de la misma Convención —garantías judiciales y protección judicial— completan, para la niñez, la base convencional del debido proceso.

El hito central de esta genealogía es, sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 —treinta años exactos después de la Declaración de 1959— y vigente desde el 2 de septiembre de 1990⁵. Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que reconoce al niño como sujeto pleno de derechos y no como mero objeto de protección. Sus arts. 3 (interés superior), 5 (capacidad progresiva) y 12 (derecho a ser oído) constituyen, en conjunto, el eje sustantivo sobre el que se construye la totalidad del desarrollo doctrinario y jurisprudencial posterior que este trabajo analiza.

B. La recepción constitucional y legal argentina

La reforma constitucional de 1994 incorporó, en el art. 75 inc. 22, la jerarquía constitucional de la Convención Americana y de la CDN, entre otros instrumentos de derechos humanos, con las condiciones de su vigencia; el art. 75 inc. 23 habilita, además, la adopción de medidas de acción positiva específicas para la niñez. Este anclaje constitucional es el que permite que los estándares internacionales operen de manera directa en el

²Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1924.

³Asamblea General de la ONU, Declaración de los Derechos del Niño, Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre de 1959.

⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978; ratificada por la Argentina mediante Ley 23.054 (1984).

⁵Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990; ratificada por la Argentina mediante Ley 23.849 (1990).

derecho interno, sin necesidad de mediación legislativa adicional —carácter operativo, y no meramente programático, de las cláusulas convencionales, en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en “Ekmekdjian c/ Sofovich” (1992) y “Girolidi” (1995) sobre la obligación de interpretar el derecho interno conforme a la jurisprudencia de los órganos internacionales de aplicación⁶.

La Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005), es la primera ley nacional de aplicación operativa de la CDN, y deroga expresamente el paradigma tutelar de la Ley de Patronato de Menores⁷. Su art. 27 consagra las garantías mínimas de todo procedimiento administrativo o judicial que involucre a NNA, entre ellas la asistencia de un letrado especializado: es, en rigor, la génesis normativa nacional de la figura del abogado del niño, funcionalmente distinta del Ministerio Público, que representa el interés general de la minoridad y no el interés autónomo —y eventualmente contrapuesto al de su representante legal— del niño concreto. El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) consolida después esa participación como principio rector transversal del proceso de familia, en sus arts. 26, 595, 617, 639, 644, 646 y 707.

III. El paradigma de la Justicia Centrada en Niñez

A. Definición y arquitectura conceptual

La expresión Justicia Centrada en Niñez designa, según se la ha propuesto en un trabajo anterior de la autora, “un enfoque sistémico que trasciende la mera adaptación de procedimientos individuales: implica diseñar —o rediseñar— los sistemas de justicia de modo que las necesidades, los derechos y las perspectivas de los NNA sean el criterio organizador de su funcionamiento”⁸, y no un elemento marginal que se incorpora ad hoc cuando el proceso ya está diseñado para adultos. La utilidad analítica de esta noción no es meramente descriptiva: permite leer de manera unificada cuatro cuerpos de estándares que, de otro modo, suelen tratarse como compartimentos estancos —la CDN y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño; la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte IDH; los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y las directrices internacionales de justicia adaptada y la jurisprudencia del TEDH—, todos los cuales, como se mostrará en las secciones siguientes, responden a una misma exigencia de rediseño sistémico y no a desarrollos autónomos y desconectados entre sí.

B. De la participación simbólica a la participación protagónica

La operatividad de ese paradigma exige, sin embargo, un segundo eje conceptual. Roger Hart propuso, en un trabajo seminal, una escalera de ocho peldaños para describir los grados de participación infantil, desde la manipulación hasta la gestión compartida de las decisiones con los adultos⁹. Trasladada al proceso judicial,

⁶CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, Fallos: 315:1492, sentencia del 7 de julio de 1992; CSJN, “Girolidi, Horacio David y otro s/ recurso de casación”, Fallos: 318:514, sentencia del 7 de abril de 1995.

⁷Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005); Ley 10.903, de Patronato de Menores (1919).

⁸Rey Galindo, Mariana J., La participación del niño, niña o adolescente en el proceso judicial: una garantía compleja — Garantías procesales para una participación real y protagónica desde la justicia centrada en niñez, investigación posdoctoral, Universidad de Zaragoza / UCSE, 2026, Cap. IV.

⁹Hart, Roger A., *Children's Participation: From Tokenism to Citizenship*, UNICEF Innocenti Essays N.º 4, UNICEF, Florencia, 1992.

esa escalera permite distinguir entre una participación meramente simbólica —el niño es oído, se labra el acta correspondiente, pero ninguno de esos actos incide verificablemente en la decisión final— y una participación genuinamente protagónica, en la que la opinión del niño es ponderada, discutida y, en caso de apartamiento, expresamente justificada. El ritualismo participativo —la celebración de la audiencia como acto vacío de contenido decisorio— es, en rigor, el riesgo específico que toda esta arquitectura normativa busca prevenir, y presenta al menos tres manifestaciones recurrentes: la instrumentalización, cuando el testimonio del niño se emplea para legitimar una decisión ya adoptada por otras razones; la sobrecarga, cuando el niño asume que su opinión será determinante y experimenta la decisión contraria como una traición; y la presión implícita, cuando el entorno judicial o familiar le impone lealtades contradictorias que distorsionan la autenticidad de su opinión.

En el extremo opuesto se sitúa un riesgo simétrico, que la doctrina argentina ha denominado *niñología*¹⁰: la subdelegación de la decisión judicial en la opinión del niño, sin la debida ponderación judicial de esa opinión frente a los demás elementos de la causa. Que el niño deba ser oído no significa que su voluntad reemplace la función jurisdiccional; la justicia centrada en niñez exige, precisamente, que ambos extremos —el paternalismo que ignora al niño maduro y el automatismo que delega en él la decisión— sean evitados con el mismo rigor. Los dos instrumentos de medición que se presentan en la sección VII de este trabajo fueron diseñados, justamente, para operacionalizar esa doble prevención.

IV. La voz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño

Antes de desarrollar las fuentes específicas de este apartado, conviene fijar una distinción que la práctica forense tiende a desdibujar y que es, sin embargo, central para la corrección metodológica del trabajo que sigue. La Corte IDH es un órgano jurisdiccional: sus sentencias contenciosas son vinculantes para el Estado condenado conforme al art. 68.1 de la Convención Americana, y generan, por vía del control de convencionalidad, un estándar interpretativo exigible a todos los Estados parte que reconocieron su competencia; sus Opiniones Consultivas, por su parte, no resuelven un caso concreto, pero fijan con autoridad el sentido de las normas convencionales. El Comité de los Derechos del Niño, en cambio, es un órgano de tratado —un *treaty body*—, no jurisdiccional, creado por el art. 43 de la CDN: sus Observaciones Generales no son “opiniones consultivas” —error terminológico frecuente incluso en trabajos especializados—, sino directrices interpretativas de autoridad persuasiva calificada, sin fuerza vinculante en sentido estricto, que la propia Corte IDH incorpora sistemáticamente a su *corpus iuris* interamericano.

A. El *corpus iuris* interamericano: la Opinión Consultiva OC-17/02

La Opinión Consultiva OC-17/02, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, solicitada por la CIDH y resuelta por la Corte IDH el 28 de agosto de 2002¹¹, constituye el punto de quiebre doctrinario del sistema interamericano en esta materia: consolida el tránsito del niño-objeto de tutela al niño-sujeto pleno

¹⁰Herrera, Marisa, “Reciclando tensiones en Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes: especialidad vs. niñología”, en Fernández, Silvia (dir.), *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

¹¹Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, Serie A N.º 17.

de derechos, y fija el criterio de que la protección reforzada del art. 19 de la Convención Americana no resta titularidad de derechos, sino que la modula funcionalmente. Resulta significativo que esta Opinión Consultiva anteceda en siete años a la Observación General N.º 12 del Comité (2009): antes que una relación de jerarquía entre ambos órganos, lo que se observa es una retroalimentación circular, en la que la Corte IDH nutre su interpretación de los arts. 8 y 19 de la Convención Americana del art. 12 de la CDN —vigente desde 1990—, y el Comité, a su vez, cita profusamente la jurisprudencia interamericana como práctica estatal relevante en sus propias Observaciones Generales posteriores.

B. Las Observaciones Generales pertinentes

Tres Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño resultan centrales para este trabajo. La Observación General N.º 5 (2003), sobre medidas generales de aplicación de la CDN¹², exige una transformación institucional y no una mera incorporación normativa, e impone, entre otras consecuencias, el rediseño de los entornos judiciales destinados a la escucha de NNA. La Observación General N.º 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado¹³, distingue la dimensión de libertad —la posibilidad de expresar una opinión— de la dimensión de incidencia —que esa opinión sea efectivamente tomada en cuenta—, y agrega una tercera exigencia, la obligación de devolución: informar al niño del resultado del proceso y de qué modo su opinión fue ponderada. La Observación General N.º 14 (2013), sobre el interés superior del niño como consideración primordial¹⁴, le atribuye una triple naturaleza —derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento—, siendo esta última dimensión la que exige que el propio proceso incorpore una evaluación documentada de impacto, y no que la sentencia se limite a invocar la fórmula sin sustento verificable.

C. Los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El informe temático de la CIDH de 2017, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: sistemas nacionales de protección¹⁵, sistematizó las principales barreras de acceso a la justicia para NNA en la región: ausencia de información adaptada, falta de asistencia jurídica especializada, escasa o nula adaptación de los procedimientos, riesgo de revictimización y ausencia de mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las decisiones. Identificó, además, la inexistencia de indicadores para medir la efectividad de la participación como un déficit estructural que impide evaluar el avance de los Estados en la materia, y distinguió expresamente cualquier forma de participación de una participación significativa y protagónica, advirtiendo contra los ejercicios meramente simbólicos. Esa observación de la CIDH sobre la ausencia de indicadores constituye, en rigor, el punto de partida directo de la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil que se presenta en la sección VII de este trabajo.

¹²Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 5 (2003), CRC/GC/2003/5.

¹³Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12 (2009), CRC/C/GC/12.

¹⁴Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 (2013), CRC/C/GC/14.

¹⁵CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: sistemas nacionales de protección, OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017.

D. Línea evolutiva de la jurisprudencia contenciosa

La jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en esta materia no debe leerse como una enumeración de precedentes aislados, sino como la evolución progresiva de un mismo estándar, que puede reconstruirse en cuatro etapas sucesivas.

La primera etapa está marcada por el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004¹⁶, que desarrolla por primera vez de manera sistemática las garantías del debido proceso especializado para NNA: jurisdicción especializada, asesoramiento psicológico y capacitación de los operadores. La segunda etapa exige la presencia de asistencia técnica especializada: en “Atala Rizzo y niñas” vs. Chile (2012)¹⁷, la Corte sostiene que la opinión del niño es un componente autónomo del debido proceso, y exige que el tribunal explique por qué la preferencia manifestada por las niñas no resultó determinante; en “Fornerón e hija” vs. Argentina (2012)¹⁸, se exige participación real —no meramente formal— en los procesos de adopción, además de un plazo razonable de tramitación; y en “Furlán y Familiares” vs. Argentina (2012)¹⁹, la Corte exige asistencia jurídica adecuada a las personas en situación de vulnerabilidad, con representación directa o coadyuvante que equilibre la desigualdad estructural del proceso: es, en rigor, el antecedente interamericano directo de la exigencia de asistencia técnica especializada que sostiene, a nivel convencional, la figura del abogado del niño.

La tercera etapa exige motivación judicial específica sobre la opinión del niño. En “Ramírez Escobar y otros” vs. Guatemala, sentencia del 9 de marzo de 2018²⁰, la Corte fija el estándar más completo hasta ese momento sobre separación familiar y garantías procesales; su párr. 229 exige que la decisión mencione la opinión del niño con contenido real y concreto, no de modo genérico —es, como se verá, el ancla normativa exacta del primer indicador del Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento propuesto en este trabajo—. La cuarta y última etapa, finalmente, desplaza el foco de la garantía procesal formal a la efectividad en el cumplimiento: en “María y otros” vs. Argentina, sentencia del 22 de agosto de 2023²¹, se aplica por primera vez de modo contencioso el estándar que aquí se sistematiza bajo el EMRA; y en “Córdoba” vs. Paraguay, sentencia del 4 de septiembre de 2023²², la Corte sostiene que una sentencia formalmente correcta, si no se ejecuta en un plazo razonable —en el caso, nueve años de ineficacia sistémica en un proceso de restitución internacional—, también vulnera el art. 25 de la Convención Americana.

¹⁶Corte IDH, “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C N.º 112.

¹⁷Corte IDH, Atala Rizzo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C N.º 239, párrs. 196 y 199-201.

¹⁸Corte IDH, Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N.º 242, párrs. 51, 77 y 106.

¹⁹Corte IDH, Furlán y Familiares vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N.º 246, párr. 242.

²⁰Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C N.º 351, párr. 229.

²¹Corte IDH, María y otros vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C N.º 494, párrs. 163-172.

²²Corte IDH, Córdoba vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de septiembre de 2023, Serie C N.º 505, párrs. 86-96.

E. La Observación General N.º 27 (2026): la universalización del paradigma

El 28 de septiembre de 2026, al cerrar su 101.º período de sesiones, el Comité de los Derechos del Niño adoptó su Observación General N.º 27, sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo²³. Aunque el texto definitivo no se encontraba todavía publicado al cierre de este trabajo, el proyecto sometido a consulta pública permite anticipar, al menos, tres consecuencias relevantes para el objeto de este estudio. En primer lugar, universaliza a nivel de Naciones Unidas el paradigma de la Justicia Centrada en Niñez aquí propuesto: el documento define el enfoque basado en derechos como la existencia de mecanismos “disponibles, accesibles y adaptados a los niños... con los derechos, necesidades e intereses de los niños en el centro tanto de los procesos como de los resultados”, organizados en cuatro pilares —disponibilidad, accesibilidad, adaptación y eficacia de la reparación— que reproducen, con otro vocabulario, la misma arquitectura conceptual desarrollada en la sección III. En segundo lugar, ancla la figura del abogado del niño a nivel universal: el proyecto sostiene que la designación de un abogado en procedimientos civiles, administrativos y de otro tipo es clave para transmitir las opiniones del niño y representar sus intereses personales, mencionando expresamente los procesos de custodia, cuidado y protección —es decir, el campo de familia—, de modo que el fundamento convencional de la figura deja de ser exclusivamente interamericano (Furlán, 2012) y nacional (Ley 26.061) para contar también con un anclaje universal. En tercer lugar, y quizás de manera más significativa, el proyecto reproduce, en su tratamiento de la eficacia de la reparación, la misma taxonomía de cinco categorías que la Corte IDH construyó por vía contenciosa —restitución, compensación, recuperación y reintegración, satisfacción y garantías de no repetición—, lo que constituye un ejemplo elocuente de convergencia normativa entre el sistema universal y el sistema interamericano, antes que una mera analogía retórica entre dos órganos de naturaleza distinta.

V. La dimensión convencional-constitucional: el diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

A. Control de convencionalidad y control de constitucionalidad como controles complementarios

El control de convencionalidad, cuya matriz se encuentra en “Almonacid Arellano y otros” vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006²⁴, opera como un examen de compatibilidad de la norma y la práctica interna con la Convención Americana y el corpus iuris de niñez. El control de constitucionalidad, ejercido por la CSJN, examina en cambio la compatibilidad con la Constitución Nacional. En materia de niñez, ambos controles convergen, porque la CDN tiene jerarquía constitucional por disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, de modo que el control de constitucionalidad interno incorpora directamente el estándar convencional, sin necesidad de mediación adicional. El caso resuelto por la CSJN en autos sobre control de legalidad, sentencia del 16 de mayo de 2024²⁵, ilustra bien ese diálogo: la Corte Suprema, al resolver sobre

²³Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 27 sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, adoptada el 28 de septiembre de 2026 (101.º período de sesiones del Comité); signatura CRC/C/GC/27 aún no publicada al cierre de este trabajo. Las referencias que siguen corresponden al proyecto sometido a consulta pública en 2025 y deben cotejarse contra el texto definitivo una vez publicado.

²⁴Corte IDH, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N.º 154.

²⁵CSJN, autos “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad — ley 26.061”, sentencia de 16 de mayo de 2024.

la guarda provisoria de dos hermanos menores, aplicó el principio del interés superior del niño con un nivel de exigencia argumentativa que replica, en sustancia, el estándar interamericano desarrollado en la sección IV. Queda, sin embargo, una pregunta abierta para los casos en que el estándar interamericano resulte más exigente que el criterio históricamente sostenido por el tribunal doméstico: la respuesta correcta, en esos supuestos, remite al principio pro persona y a la obligación de adecuación prevista en el art. 2 de la Convención Americana, y no a una jerarquía mecánica entre ambos controles.

B. La ausencia de margen de apreciación en el sistema interamericano

La comparación con el sistema europeo revela una asimetría metodológica que la doctrina argentina rara vez explicita, y que tiene consecuencias prácticas directas: la Corte IDH no ha desarrollado una doctrina del margen de apreciación estatal equivalente a la del TEDH. En “Sahin” y “Sommerfeld c. Alemania”, ambos resueltos el 8 de julio de 2003 por la Gran Sala del TEDH²⁶, el Tribunal Europeo sostuvo que la obligación de oír al niño en procesos de custodia y régimen de contacto no es absoluta, sino dependiente de las circunstancias del caso, con un margen de apreciación relevante reconocido al tribunal doméstico; “Sommerfeld” añade, además, que la opinión del niño no debe seguirse automáticamente, sino ponderarse evaluando si refleja un interés genuino o una presión del entorno. “M. y M. c. Croacia” (2015)²⁷ extiende las garantías de participación del art. 8 del Convenio Europeo del progenitor al niño como sujeto autónomo del proceso; y “X c. Letonia” (2013), decidido por dieciséis votos contra uno en Gran Sala²⁸, corrigió el criterio maximalista de “Neulinger y Shuruk c. Suiza” (2010)²⁹ —que exigía un examen exhaustivo de fondo de la situación familiar incluso en procedimientos de restitución bajo el Convenio de La Haya de 1980—, estableciendo que ese examen de fondo pertenece al proceso de custodia y no al proceso de restitución.

La tesis que se sostiene en este trabajo es que, mientras el TEDH modula el derecho a ser oído con un margen de apreciación estatal explícito —lo que permite una variabilidad legítima entre los Estados parte del Convenio Europeo—, la Corte IDH construye, apoyada en el corpus iuris interamericano, un estándar mínimo común considerablemente más rígido, que no admite ese margen³⁰. La consecuencia práctica de esta asimetría metodológica es significativa para la Argentina: invocar jurisprudencia del TEDH como “estándar comparado” sin advertir esta diferencia puede introducir, sin que el operador judicial lo advierta, un umbral de exigencia inferior al que la Corte IDH exige efectivamente al Estado argentino.

²⁶TEDH, Sahin c. Alemania, Demanda N.º 30943/96, Gran Sala, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 73; TEDH, Sommerfeld c. Alemania, Demanda N.º 31871/96, Gran Sala, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 66.

²⁷TEDH, M. y M. c. Croacia, Demanda N.º 10161/13, Gran Sala, sentencia de 3 de diciembre de 2015, párrs. 171-181.

²⁸TEDH, X c. Letonia, Demanda N.º 27853/09, Gran Sala, sentencia de 26 de noviembre de 2013.

²⁹TEDH, Neulinger y Shuruk c. Suiza, Demanda N.º 41615/07, Gran Sala, sentencia de 6 de julio de 2010.

³⁰Consejo de Europa, Directrices sobre la justicia adaptada a la infancia, adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010, Publicaciones del Consejo de Europa, Luxemburgo, 2015.

VI. Las 100 Reglas de Brasilia y la recepción del abogado del niño en el derecho interno argentino

A. Naturaleza y genealogía de las Reglas de Brasilia

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en marzo de 2008, y actualizadas por la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, en Quito, en abril de 2018³¹. Se trata de soft law del tipo directrices, sin carácter vinculante formal, con un antecedente directo en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002). Su aporte conceptual más relevante para este trabajo es la definición relacional de vulnerabilidad: no un atributo intrínseco de la persona, sino el resultado de la interacción entre su condición particular y las barreras que el propio sistema de justicia le impone, lo que desplaza el enfoque de intervención desde la protección de un sujeto supuestamente débil hacia la remoción de barreras estructurales. La edad aparece expresamente como causa de vulnerabilidad en la Sección 2.ª, Cap. I, de las Reglas, lo que habilita su aplicación directa a NNA sin necesidad de un desarrollo interpretativo adicional.

B. El piso normativo nacional

A nivel nacional, el art. 27 de la Ley 26.061 consagra el abogado del niño como garantía mínima de todo procedimiento administrativo o judicial que afecte a NNA, y el Código Civil y Comercial consolida esa participación en sus arts. 26, 595, 617, 639, 644, 646 y 707. La CSJN, en Fallos 331:2691, “Fundación Sur — García Méndez” (2008)³², sostuvo que al adoptarse medidas respecto de personas menores de dieciséis años debe respetarse el derecho a ser oído y a la defensa técnica; se trata de un precedente en materia de justicia juvenil no punitiva, que conviene distinguir con precisión de la figura del abogado del niño en materia de familia, sin generalizarlo sin más como su “leading case”.

C. Mapa federal de la figura: veinticuatro jurisdicciones, cinco técnicas de recepción

El relevamiento exhaustivo de las veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se presenta a continuación constituye, hasta donde se ha podido constatar, el primer intento de sistematizar con este nivel de detalle las técnicas normativas empleadas en el país para instrumentar la figura del abogado del niño. El resultado desmiente la simplificación habitual —“ley especial” versus “código de rito”— y revela, en cambio, cinco técnicas distintas, una de las cuales no suele aparecer en los tratamientos doctrinarios habituales de la materia: la autorregulación judicial ante la inacción legislativa.

³¹Cumbre Judicial Iberoamericana, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008; actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, abril de 2018.

³²CSJN, “Fundación Sur Argentina y otro c/ Estado Nacional — Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ amparo” (“García Méndez”), Fallos: 331:2691, sentencia de 2 de diciembre de 2008.

Técnica	Jurisdicción	Norma	Detalle
Antecedente	CABA	Ley 114 (1998), arts. 55 inc. d, 67 y 70	Legitimación procesal dentro de la ley general de protección integral; antecedente pionero, previo a la Ley 26.061 nacional.
A. Ley especial reglamentada + Registro	Buenos Aires	Ley 14.568 (2013)	Reglamentada por Decreto 62/2015; demoró años en implementarse pese a estar reglamentada.
A. Ley especial reglamentada + Registro	Córdoba	Ley 10.636 (2019); antecedente Ley 9.944 (2011), art. 31	Registro Provincial en los Colegios de Abogados.
A. Ley especial reglamentada + Registro	Río Negro	Ley 5.064 (2015)	Articulada con el Código Procesal de Familia, Ley 5.396 (2019).
A. Ley especial reglamentada + Registro	Chubut	Ley III N.º 44 (2019)	Registro en los Colegios Públicos de la profesión.
A. Ley especial reglamentada + Registro	Tierra del Fuego	Ley 1.331 (2020)	Reclamos legislativos propios por demoras en la reglamentación efectiva.
A. Ley especial reglamentada + Registro	Salta	Ley 7.970, art. 40	La incorporación más reciente del relevamiento.
B. Ley especial sin reglamentar / parcial	Santa Cruz	Ley 3.062 (2009)	Registro Provincial de Abogados Patrocinantes de NNA en el Tribunal Superior (art. 63).
B. Ley especial sin reglamentar / parcial	Jujuy	Ley 6.294 (2022)	Incorporada dentro de la Ley de Protección Integral, no como ley autónoma.
B. Ley especial sin reglamentar / parcial	Santa Fe	Ley 13.923 (2019)	Complementa el art. 25 inc. e1 de la Ley 12.967.
C. Principio procesal en el código de rito	Tucumán	Código Procesal de Familia, Ley 9.581 (2022)	Sin ley especial autónoma; antecedente Ley 8.293 (2010).
C. Principio procesal en el código de rito	Chaco	Código Procesal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (2019)	Sin ley especial autónoma.
D. Autorregulación judicial	Mendoza	Resolución 35.565, Suprema Corte de Justicia	Sin ley provincial pese a varios proyectos presentados.
D. Autorregulación judicial	Entre Ríos	Reglamentación del art. 20, Ley Procesal de Familia 10.688, por Acuerdo General del STJ (2019)	Técnica mixta: código de rito + reglamentación judicial.

Técnica	Jurisdicción	Norma	Detalle
D. Autorregulación judicial	Corrientes	Acordada del Superior Tribunal de Justicia	Solo adhesión genérica a la Ley 26.061 (Ley provincial 5.773/08), nunca reglamentada.
E. Sin regulación específica	Neuquén, Misiones, La Pampa, Catamarca, Santiago del Estero	Leyes generales de adhesión a la Ley 26.061	Sin figura específica; proyectos legislativos sin sanción en Neuquén (2022) y Misiones (2021).
F. Sin datos concluyentes	Formosa, La Rioja, San Juan, San Luis	—	No se halló evidencia de ley específica ni de proyecto en trámite en las fuentes consultadas.

La técnica D es, para los fines de este trabajo, el hallazgo más fértil: cuando la legislatura provincial no sanciona una ley específica, el propio Poder Judicial la instrumenta por acordada o resolución, sin pasar por el Congreso provincial, no bien la práctica forense lo exige —así ocurrió en Mendoza, Entre Ríos y Corrientes—. Esto plantea una pregunta de legitimidad que la doctrina argentina no ha resuelto de modo uniforme: ¿puede un tribunal crear por acordada una garantía procesal con impacto directo en la relación abogado-cliente y en el régimen de honorarios profesionales, o esa creación corresponde privativamente al legislador? La doctrina discute, además, si el abogado del niño debe designarse en todos los procesos que lo afecten o solo cuando exista un conflicto de intereses verificable con su representante legal³³ —debate que, como se verá en la sección siguiente, la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil permite reformular en términos menos binarios—. En cualquier caso, la ausencia de una ley nacional que regule el ejercicio profesional del abogado del niño, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la defensa pública oficial, es la causa estructural de esta dispersión en veinticuatro soluciones normativas distintas.

VII. Dos instrumentos propios de medición: la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI) y el Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA)

A. Fundamento y función

Las secciones precedentes mostraron una tensión recurrente: el derecho internacional —sea en su vertiente universal o interamericana— define con precisión creciente el contenido del derecho a ser oído, pero no ofrece, salvo excepciones puntuales, una métrica que permita a un tribunal verificar, caso por caso, si esa participación fue simbólica o protagónica. La propia CIDH identificó esa ausencia de indicadores como un déficit estructural en su informe de 2017³⁴. Los dos instrumentos que se presentan a continuación fueron desarrollados por la autora en el marco de su investigación posdoctoral en la Universidad de Zaragoza³⁵, como respuesta directa a ese déficit: no pretenden sustituir el juicio del magistrado, sino ofrecerle un lenguaje común y verificable para documentar —y, en su caso, para que un tribunal de revisión pueda controlar— el modo en que la opinión del niño fue recabada y ponderada.

³³Herrera, Marisa, op. cit.

³⁴CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cit.

³⁵Rey Galindo, Mariana J., op. cit., Caps. IV y V.

B. La Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI)

La EGPJI es una herramienta de medición estructurada en tres fases —antes de ser oído, durante la participación y después de la decisión—, que se descompone en once indicadores evaluados en una escala de 0 a 2, con una puntuación total posible de 18 puntos. Los umbrales propuestos son los siguientes: de 0 a 6 puntos, participación simbólica o nula; de 7 a 12 puntos, participación formal con déficits sustanciales; de 13 a 18 puntos, participación real y protagónica. Se reproduce a continuación una versión condensada de ocho de los once indicadores.

Indicador	0 — Ausente	1 — Formal	2 — Efectivo
Información previa	No recibió información.	Información estándar, no adaptada.	Lenguaje accesible, con tiempo suficiente y adulto de confianza.
Evaluación de autonomía progresiva	No se evaluó la madurez.	Se registró la edad sin análisis técnico.	Madurez valorada con criterios técnicos documentados.
Asistencia especializada	Sin asistencia técnica.	Asistencia sin rol activo verificable.	Intervención documentada orientada a la expresión libre del niño.
Adaptación del entorno	Sin adaptación alguna.	Adaptación parcial.	Entorno especializado (Sala Gesell o equivalente), sin presencia de partes.
Libertad de expresión	Preguntas cerradas o sugestivas.	Preguntas abiertas con interferencias.	Escucha activa, sin presión, con posibilidad de retractarse.
Consideración en la decisión	No se menciona en la resolución.	Se menciona sin ponderación.	Se pondera expresamente y se integra o se justifica su apartamiento.
Motivación reforzada por apartamiento	No hay motivación.	Motivación genérica ("el interés superior así lo requiere").	Motivación específica, proporcional al grado de madurez acreditado.
Devolución comprensible	Sin devolución alguna.	Devolución en lenguaje jurídico no comprensible.	Explicación clara, adaptada a la edad, transmitida por persona de confianza.

La escala no exige, como condición de puntaje máximo, la presencia formal de un letrado en todos los casos, sino una intervención documentada orientada a garantizar la expresión libre del niño: esta precisión permite reformular el debate doctrinario —reseñado en la sección VI— sobre si el abogado del niño debe designarse en todos los procesos o solo ante un conflicto de intereses verificable, desplazándolo desde la pregunta de cuándo designar hacia la pregunta, más productiva, de qué estándar de actuación exigir una vez que la designación se produjo.

C. El Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA)

El EMRA, por su parte, sistematiza cuatro condiciones acumulativas que debe satisfacer la motivación judicial cuando el tribunal decide apartarse de la opinión expresada por el niño.

Condición	Contenido mínimo exigible	Ancla normativa
1. Reconocimiento expreso	La decisión menciona la opinión del niño con contenido real y concreto, no de modo genérico.	Art. 12.1 CDN; OG N.º 12, párrs. 28-31; Ramírez Escobar vs. Guatemala, párr. 229.
2. Ponderación visible	Muestra el peso asignado a la opinión del niño frente a los demás factores considerados.	OG N.º 14, párrs. 6 y 84; Informe CIDH, Acceso a la Justicia NNA (2017).
3. Proporcionalidad al grado de madurez	A mayor madurez documentada, mayor carga argumentativa para apartarse.	Arts. 5 y 12 CDN; OG N.º 12, párr. 29; Atala Riffo vs. Chile, párr. 199.
4. Lenguaje bifurcado	Versión comprensible para el niño, transmitida por profesional especializado.	OG N.º 12, párrs. 45-47; Directrices del Consejo de Europa (2010), § 63.

El EMRA busca prevenir, con el mismo rigor, los dos extremos descriptos en la sección III: el paternalismo que ignora al niño maduro mediante fórmulas generales (“el interés superior así lo requiere”, sin mayor desarrollo), y el automatismo —o niñología— que sigue la opinión del niño sin someterla a evaluación crítica alguna. Su aplicación conjunta con la EGPJI permite, en consecuencia, no solo medir el grado de participación alcanzado en un proceso determinado, sino también controlar la calidad argumentativa de la decisión que, eventualmente, se aparte de esa participación.

VIII. Conclusiones

El recorrido propuesto en este trabajo permite sostener tres conclusiones principales. En primer lugar, la figura del abogado del niño no puede comprenderse adecuadamente como una institución procesal aislada: es, en rigor, la traducción operativa de un paradigma —la Justicia Centrada en Niñez— que atraviesa, con el mismo vocabulario conceptual, los instrumentos universales de 1959 y 1989, la jurisprudencia interamericana desde 2004 hasta 2023, y el proyecto más reciente del Comité de los Derechos del Niño, adoptado en septiembre de 2026. La convergencia observada entre la taxonomía de reparaciones de la Corte IDH y la que propone ese proyecto de Observación General N.º 27 sugiere, además, que esta arquitectura conceptual no es privativa del sistema interamericano, sino que se proyecta como un estándar compartido entre los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos.

En segundo lugar, el contraste con el sistema europeo revela que esa misma arquitectura conceptual no opera con la misma intensidad normativa en todos los contextos regionales: la ausencia, en la jurisprudencia interamericana, de una doctrina del margen de apreciación estatal equivalente a la del TEDH, construye un estándar mínimo común considerablemente más exigente para los Estados americanos que el que, en condiciones aparentemente análogas, exige el sistema europeo a los suyos. Esta asimetría, lejos de ser un dato menor, debería advertirse expresamente cada vez que se invoque jurisprudencia europea como estándar comparado en un proceso argentino.

En tercer lugar, el relevamiento federal realizado en este trabajo —veinticuatro jurisdicciones, cinco técnicas normativas distintas— demuestra que la recepción interna de un estándar internacional, por más consolidado que este se encuentre en el plano regional, puede producir resultados profundamente desiguales cuando el legislador nacional no asume la tarea de unificar su ejercicio profesional. La aparición

de una quinta técnica —la autorregulación judicial por acordada, ajena a los tratamientos doctrinarios habituales de la figura— constituye, en este sentido, el hallazgo más significativo del relevamiento, y abre una discusión sobre legitimidad democrática que excede el objeto de este trabajo, pero que no debería quedar fuera de la agenda de reforma legislativa en la materia.

Finalmente, los dos instrumentos presentados en la sección VII —la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil y el Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento— se proponen como una respuesta concreta al déficit de indicadores que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó en 2017. Su validación empírica en la práctica judicial cotidiana —tarea que excede los límites de este trabajo y que la autora se propone desarrollar en investigaciones futuras— constituye el paso siguiente necesario para que la Justicia Centrada en Niñez deje de ser, también en este aspecto, una declaración de principios, y se convierta en una garantía verificable.

Bibliografía

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, Declaración de los Derechos del Niño, Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre de 1959.
- BUENOS AIRES (PROVINCIA), Ley 14.568 (2013), reglamentada por Decreto 62/2015.
- CATAMARCA, Ley 5.357.
- CHACO, Código Procesal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (2019).
- CHUBUT, Ley III N.º 44 (2019).
- CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Ley 114 (1998).
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (2015).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: sistemas nacionales de protección, OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N.º 5 (2003), CRC/GC/2003/5.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N.º 12 (2009), CRC/C/GC/12.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N.º 14 (2013), CRC/C/GC/14.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N.º 27 sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, adoptada el 28 de septiembre de 2026 (proyecto sometido a consulta pública en 2025; CRC/C/GC/27 pendiente de publicación al cierre de este trabajo).
- CONSEJO DE EUROPA, Directrices sobre la justicia adaptada a la infancia, adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010, Publicaciones del Consejo de Europa, Luxemburgo, 2015.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("Pacto de San José de Costa Rica"), 22 de noviembre de 1969.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 20 de noviembre de 1989.
- CORRIENTES, Ley provincial 5.773 (2008).
- CORTE IDH, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N.º 154.
- CORTE IDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C N.º 239.

- CORTE IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, Serie A N.º 17.
- CORTE IDH, Córdoba vs. Paraguay, sentencia de 4 de septiembre de 2023, Serie C N.º 505.
- CORTE IDH, Fornerón e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N.º 242.
- CORTE IDH, Furlán y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N.º 246.
- CORTE IDH, "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C N.º 112.
- CORTE IDH, María y otros vs. Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C N.º 494.
- CORTE IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C N.º 351.
- CSJN, "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros", Fallos: 315:1492, sentencia de 7 de julio de 1992.
- CSJN, "Fundación Sur Argentina y otro c/ Estado Nacional — Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ amparo" ("García Méndez"), Fallos: 331:2691, sentencia de 2 de diciembre de 2008.
- CSJN, "Girolidi, Horacio David y otro s/ recurso de casación", Fallos: 318:514, sentencia de 7 de abril de 1995.
- CSJN, autos "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad — ley 26.061", sentencia de 16 de mayo de 2024.
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Brasilia, marzo de 2008; actualización, Quito, abril de 2018.
- DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Sociedad de Naciones, 26 de septiembre de 1924.
- ENTRE RÍOS, Ley Procesal de Familia 10.688, reglamentación del art. 20 por Acuerdo General del Superior Tribunal de Justicia (2019).
- HART, Roger A., Children's Participation: From Tokenism to Citizenship, UNICEF Innocenti Essays N.º 4, UNICEF, Florencia, 1992.
- HERRERA, Marisa, "Reciclando tensiones en Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes: especialidad vs. niñología", en FERNÁNDEZ, Silvia (dir.), Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.
- JUJUY, Ley 6.294 (2022).
- LA PAMPA, Ley 2.703.
- LEY 10.903, de Patronato de Menores (1919).
- LEY 23.054 (1984), de aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- LEY 23.849 (1990), de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- LEY 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005).
- MENDOZA, Resolución 35.565, Suprema Corte de Justicia.
- MISIONES, proyecto de ley del Colegio de Abogados (2021), sin sanción.
- NEUQUÉN, Ley 2.302.
- REY GALINDO, Mariana J., La participación del niño, niña o adolescente en el proceso judicial: una garantía compleja — Garantías procesales para una participación real y protagónica desde la justicia centrada en niñez, investigación posdoctoral, Universidad de Zaragoza / UCSE, 2026.
- RÍO NEGRO, Ley 5.064 (2015) y Ley 5.396, Código Procesal de Familia (2019).
- SALTA, Ley 7.970.

SANTA CRUZ, Ley 3.062 (2009).

SANTA FE, Ley 13.923 (2019) y Ley 12.967.

SANTIAGO DEL ESTERO, Ley 6.915 (2008) y Ley 7.349.

TEDH, M. y M. c. Croacia, Demanda N.º 10161/13, Gran Sala, sentencia de 3 de diciembre de 2015.

TEDH, Neulinger y Shuruk c. Suiza, Demanda N.º 41615/07, Gran Sala, sentencia de 6 de julio de 2010.

TEDH, Sahin c. Alemania, Demanda N.º 30943/96, Gran Sala, sentencia de 8 de julio de 2003.

TEDH, Sommerfeld c. Alemania, Demanda N.º 31871/96, Gran Sala, sentencia de 8 de julio de 2003.

TEDH, X c. Letonia, Demanda N.º 27853/09, Gran Sala, sentencia de 26 de noviembre de 2013.

TIERRA DEL FUEGO, Ley 1.331 (2020).

TUCUMÁN, Código Procesal de Familia, Ley 9.581 (2022); antecedente, Ley 8.293 (2010).